

nados en el párrafo anterior, sin que de ellas se deriven demoras o dificultades injustificadas que constituyan una perturbación para la importación.

3. Ambas Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios internacionales suscritos por ellas, para proteger en sus respectivos territorios de toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, especialmente en la fabricación, circulación o venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, su denominación, la procedencia, la especie, la naturaleza o calidad del producto.

#### Artículo VIII

1. Ambas Partes Contratantes ponen de manifiesto su intención, en lo que se refiere a las relaciones comerciales marítimas mutuas, de iniciar contactos a la mayor brevedad para estudiar la posibilidad de negociar un Acuerdo sobre el transporte de las cargas del intercambio recíproco.

2. En tanto no se alcance dicho Acuerdo, se aplicarán las legislaciones respectivas y los buques de cada una de las Partes Contratantes gozarán en la jurisdicción de la otra del trato más favorable que consentan sus respectivas legislaciones en cuanto al régimen de puertos y a las operaciones que en ellos se verifiquen.

#### Artículo IX

1. Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo, en el marco de sus respectivas legislaciones, las acciones más efectivas para concretar la cooperación económica en aquellas áreas que ofrecen las posibilidades más favorables para su rápido desarrollo, especialmente en sectores básicos seleccionados de la producción industrial, minera, pesquera, agropecuaria y energética y en los de infraestructura y de obras públicas y servicios básicos. Con tales propósitos se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de empresas mixtas hispano-mexicanas.

2. La cooperación mencionada podrá efectuarse, entre otras, en las siguientes áreas:

- Industria alimenticia.
- Industria petroquímica secundaria.
- Fertilizantes.
- Minería.
- Industria de bienes de capital.
- Pesca e industria pesquera.
- Construcción naval.
- Industrias editoriales y de las artes gráficas.
- Industria química y farmacéutica.

#### Artículo X

La cooperación a que se refiere el presente Convenio, teniendo en cuenta el desarrollo ulterior de las relaciones económicas y del intercambio, resultante de los crecientes suministros recíprocos y de la diversificación de los mismos, se orientará, especialmente, hacia los siguientes aspectos:

- a) Estudios conjuntos de problemas científicos y técnicos para desarrollar la industria, agricultura y otros sectores.
- b) Participación en la instalación de nuevas plantas industriales, así como en la ampliación y/o modernización de las ya existentes.
- c) Intercambio de patentes, licencias, tecnología e información técnica y perfeccionamiento de la tecnología existente y/o desarrollo de nuevos procedimientos tecnológicos, así como prestación de servicios técnicos por medio del envío de especialistas o de su formación.
- d) Intercambio de misiones científicas, técnicas, comerciales e industriales.
- e) Elaboración y realización de proyectos e investigaciones para la comercialización en mercados de terceros países de bienes y servicios obtenidos en el marco de la cooperación.
- f) Constitución de sociedades hispano-mexicanas de producción y/o comercialización.

#### Artículo XI

1. Para la coordinación de las acciones a desarrollar en cumplimiento del presente Acuerdo, ambas Partes convienen en constituir una Subcomisión Hispano-Mexicana de Cooperación Económica y Comercial, presidida por los Subsecretarios de Comercio de ambos países o por las personas que, en su defecto, designen las Autoridades respectivas.

La Subcomisión dependerá directamente de la Comisión Mixta que establezcan ambos Gobiernos. Asimismo presentará a este órgano un programa de trabajo e informe anual en el cual exponga la forma en que ha cumplido dicho programa y mantendrá contacto permanente con los órganos que establezca la mencionada Comisión Mixta.

2. La Subcomisión estará integrada, además, por los funcionarios que cada uno de los Gobiernos designe a la vista de los asuntos inscritos en el orden del día, así como por representantes de los Comités Permanentes que fueron en su día creados en los anteriores Acuerdos de Pagos entre los dos países.

La Subcomisión se reunirá alternativamente en España y en México, por lo menos una vez al año. En cuanto a su funcionamiento, la Subcomisión fijará su Reglamento Interno. Se crean dos Secciones Permanentes en las Embajadas respectivas de España en México y de México en España.

#### Artículo XII

La Subcomisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Vigilar la ejecución del presente Acuerdo y proponer a la Comisión Mixta la adopción de medidas adecuadas para su efectiva y eficaz aplicación.
- b) Examinar las dificultades que puedan obstaculizar el crecimiento y la diversificación del intercambio comercial entre ambos países.
- c) Estudiar y establecer los medios para superar los obstáculos, tanto arancelarios como no arancelarios, que dificulten el comercio mutuo, teniendo en cuenta los principios y compromisos aceptados por las Partes Contratantes en el marco de los Organismos internacionales, así como los trabajos pertinentes emprendidos en este campo por las Organizaciones internacionales que se interesan por estos problemas.
- d) Investigar los medios necesarios para favorecer, entre las Partes Contratantes, una mayor cooperación comercial y económica susceptible de contribuir al desarrollo y a la diversificación de su intercambio comercial, recomendar la puesta en práctica de dichos medios y estimular las transacciones comerciales directas.
- e) Estudiar y recomendar las medidas de promoción comercial susceptibles de fomentar el desarrollo y diversificación del comercio mutuo.
- f) Estudiar y recomendar las medidas y los métodos que faciliten los contactos de cooperación entre los empresarios de España y México, con el fin de adaptar las corrientes de intercambio y las estructuras de comercialización existentes a la realización de los objetivos económicos a largo plazo de las Partes Contratantes.
- g) Con base en lo estipulado en el apartado anterior, proponer operaciones de coinversión de acuerdo con las legislaciones vigentes en ambos países.
- h) Estudiar y recomendar las medidas y métodos sobre cuestiones de transferencia de tecnología y formular recomendaciones sobre aspectos organizativos y de procedimiento que faciliten el mejor desarrollo de la cooperación científica y técnica.

#### Artículo XIII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus legislaciones respectivas.

#### Artículo XIV

Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses de su notificación.

En este caso, las disposiciones del presente Acuerdo seguirán aplicándose hasta la total ejecución de todas aquellas operaciones comerciales o contratos que hayan sido formalizados durante su vigencia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto firman el presente Acuerdo en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en idioma español, en la ciudad de Madrid a 14 de octubre de 1977.

Por el Gobierno del Reino de España,

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Marcelino Oreja Aguirre

Santiago Roel

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de abril de 1978, fecha de la última de las Notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo XIII del mismo. Las fechas de las Notas verbales española y mejicana son de 21 de abril de 1978 y 28 de febrero de 1978, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general. Madrid, 21 de abril de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Mañra.

## MINISTERIO DE CULTURA

8926

REAL DECRETO 782/1980, de 7 de marzo, sobre protección de instrumentos musicales de carácter histórico-artístico.

España constituye el depósito de una de las colecciones más ricas de Europa de órganos e instrumentos musicales afines, con ejemplares únicos pertenecientes a épocas históricas que desde el gótico, y muy singularmente el siglo XVIII, se extienden hasta nuestros días.

No obstante, esta riqueza histórico-artística se ha visto seriamente amenazada por la falta de conservación adecuada, las alteraciones sin la debida garantía técnica y la salida incesante de nuestras fronteras.

Por ello se estima necesario la promulgación de una normativa específica, que dentro de la legalidad vigente que constituyen el Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, y la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, permitan una protección más directa y por ende más eficaz.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A efectos de lo dispuesto en la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y de conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, los órganos e instrumentos musicales afines instalados en forma permanente en edificios declarados monumentos histórico-artísticos se considerarán constitucionales con éstos y formando parte de los mismos.

**Artículo segundo.**—Los órganos instalados en edificios no declarados monumentos histórico-artísticos, que a juicio del Ministerio de Cultura y previo informe de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, y de la Dirección General de Música y Teatro, reúnan las características señaladas en el artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto

de mil novecientos veintiséis, podrán ser declarados individualmente monumento histórico-artístico en la forma y con los requisitos prevenidos por la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y disposiciones que la desarrollan.

**Artículo tercero.**—De acuerdo con lo establecido en la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, las obras de conservación y restauración de los órganos protegidos por este Real Decreto, tanto en su traza exterior y arquitectónica como en su parte musical y técnica, sólo podrán llevarse a cabo previa la autorización expresa de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, que solicitará informe de la Dirección General de Música y Teatro.

**Artículo cuarto.**—El Ministerio de Cultura procederá a la formación del Inventario de órganos e instrumentos musicales afines, en el que se incluirán cuantos se encuentren instalados en edificios declarados monumentos histórico-artísticos y los que individualmente se declaren como tales.

#### DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**8927** *ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se concede el reingreso al servicio activo a doña María Victoria Rojo Llorca, Juez de Distrito.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento doña María Victoria Rojo Llorca, en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Jueces de Distrito, en solicitud de reingreso en el mismo,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Judicial y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 6.º del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, en relación con el artículo 49 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de diciembre de 1967, ha acordado conceder el reingreso que solicita en las condiciones que en este último artículo se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**8928** *REAL DECRETO 783/1980, de 23 de abril, por el que se dispone que el Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, don Fernando Martínez-Vara del Rey y Córdoba Benavente, pase a ejercer el cargo de Consejero militar del Consejo Supremo de Justicia Militar.*

Vengo en disponer que el Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, don Fernando Martínez-Vara del Rey y Córdoba Benavente, que reúne las condiciones exigidas en el artículo ciento dieciocho del Código de Justicia Militar, pase a ejercer el cargo de Consejero militar del Con-

sejo Supremo de Justicia Militar, cesando en la situación en que se encontraba.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**8929** *REAL DECRETO 784/1980, de 24 de abril, por el que se nombra Director de Infraestructura de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército al General de División del Ejército don Fermín Casado Cepeda.*

Vengo en nombrar Director de Infraestructura de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército al General de División del Ejército, grupo «Mando de Armas», don Fermín Casado Cepeda, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**8930** *ORDEN de 26 de abril de 1980 por la que se nombra funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar a dos aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso.*

Superadas, según Resolución del Alto Estado Mayor de 24 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 28), las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 25); realizado favorablemente el curso selectivo de formación, así como el periodo preceptivo de prácticas administrativas, y vista la propuesta definitiva que, de conformidad con lo dispuesto en la base 14 de la anteriormente citada Orden de la Presidencia, formula la Subsecretaría de Defensa, a través de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social (Junta Permanente de Personal Civil), Organismo al que, según el Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, corresponde la administración del personal civil de la Administración Militar.